

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**Ref.: Medida de Protección No.230 de 2020****De: LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ****Contra: GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ y MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA****Radicado del Juzgado: 1100131100202020-0031700**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señora **GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ** en contra de la Resolución de fecha dos veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Primara (1ª) de Familia Usaquén I de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **230 de 2020**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado 16 de abril de 2020, por parte de su hermana y sobrina GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ y MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA respectivamente y que consistieron en los siguientes: *“...Ese día yo llegue a la casa y encontré la puerta con pasador, ya son tres veces que esto pasa, yo les había pedido que esto no volviera a pasar porque yo estaba trabajando y salgo tarde, me toco golpear duro la puerta porque el timbre no sirve, en cuento salió mi hermana BEATRIZ y tuvimos una discusión, no miento que si les dije groserías a ellas, les dije que no me cerraran la hijueputa puerta, que yo también tenía derecho sobre esa casa porque es una herencia, en cuento nos fuimos a empujones con mi hermana GLORIA, esto paso porque ellas no me dejaban ingresar a la casa, mi hermana GLORIA me dio un varillazo en la cara, yo no uso armas, yo llevaba mis herramientas de trabajo...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 05 de mayo de 2020, conminando a las presuntas agresoras que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hermano y tío, a su vez se convocó a audiencia de trámite. Se remite al denunciante al Instituto de Medicina Legal para la valoración respectiva.

Para el día 27 de mayo de 2020, se escucha en descargos a los involucrados. El accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su

parte las accionadas confiesan haber propinado las lesiones y agresiones verbales en contra del accionante, sin embargo aclaran que las mismas fueron producto de los hechos de violencia que ese día ejerció el señor LUIS ANTONIO en contra de ellas y demás miembros de su familia y que se vienen presentando con antelación. El *a quo* dispone abrir a pruebas la Medida tomando en cuenta las declaraciones de las partes y las documentales aportadas, entre ellas Dictamen Médico Legal y denuncia inicial.

La Decisión.

Por todo lo anterior, la comisaría de familia concedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ atribuyó a las accionadas MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA y GLORIA ESTELLA FIGUEROA JIMENEZ respecto a las pruebas acercadas.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionada GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente *“Interpongo recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho, por cuanto se están violando los derechos fundamentales de nosotras y nuestra familia ya que nosotros hemos sufrido agresión, maltrato verbal durante mucho tiempo que afectó la familia y también calumnias, también el día de los hechos éste señor nos amenazó de muerte, también ese día él nos dijo que iba a destruir la casa...”*

Una vez asignado el presente proceso, se pudo detallar que la Medida de Protección carecía de apartes de la decisión final y del dictamen de medicina legal, por lo cual se requirió a la autoridad administrativa para que las allegara junto con las Medidas de Protección que se adelantaban en contra del señor LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ, información que permitió la admisión del presente trámite y continuidad del mismo.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas

que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ quien manifiesta encontrarse en desacuerdo a la sanción impuesta por el *a quo* en referencia a que su hermano LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ también ha ejercido actos de violencia intrafamiliar en contra suya y de su grupo familiar como son sus hermanas, madre e hija, con antelación a los hechos aquí denunciados y que no fueron tomados en cuenta por la Comisaría en su decisión.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta, que por parte de la accionada, no fue posible desvirtuar los hechos en que se funda la presente denuncia y por los cuales, pretende se le exoneré. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.**

Para ello, cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección. De igual manera, obra dictamen médico legal practicado con posterioridad que determino en su:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS...”

Sumado a esto, se encuentra la declaración rendida por las accionadas, que frente a los hechos denunciados manifestaron:

“...MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA. El señor LUIS ANTONIO llego a la casa en estado de embriaguez y agredió tanto físicas como verbalmente a algunas personas de mi familia, entre ellas mi abuela y mi tía BEATRIZ, que son personas de la tercera edad por lo cual yo reaccione para defenderlas ya que mi mamá se encontraba debajo de ese señor, en ese momento mi reacción fue quitarle a ese tipo a mi mamá de encima (...) yo solo le pegue puños con la mano derecha y también le dije palabras soeces

“...GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ. Yo vi fue que el señor LUIS ANTONIO las empujo y las mando a las dos contras el piso, mando al piso a mi mamá que se llama MARIA JIMENEZ y a mi hermana BEATRIZ mi mamá ya es una señora de edad, en ese momento tuve que intervenir yo, yo agarre y le pegue con una varilla a LUIS ANTONIO (...) tengo que decir que entre los dos nos agredimos físicamente, yo le pegue con la varilla, yo caí debajo de él...”

Frente a la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

*2.2. El **fundamento** del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.*

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

² KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

Razones suficientes que llevaron al *a quo* a tomar la decisión del caso:

“...Del reconocimiento parcial de los cargos que ha hecho las accionadas de conformidad con los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, puede afirmar el despacho que ha dado una confesión

[...]

Triangulando la información dada por las partes en sus declaraciones como de la valoración de las pruebas en su conjunto puede establecer el Despacho que efecto se presentó un enfrentamiento entre el grupo familiar que se atiende dentro de la presente medida de protección

[...]

Considera el Despacho en consecuencia viable imponer Medida de Protección en favor del accionante, por cuanto las accionadas y en general los demás miembros de la familia que intervinieron en los hechos no dieron el manejo adecuado a la situación, para contener la reacción airada del accionante y se desbordaron en hechos de violencia física en su contra, particularmente la accionada GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ al herirlo con una varilla, que podría haber desencadenado una tragedia mayor...”

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia para llegar a su decisión final.

Continuando con el análisis de los argumentos de la recurrente, en atención a la posible vulneración de sus derechos fundamentales, es importante avocar lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Frente a lo anterior y lo argumentado por la señora GLORIA STELLA, el despacho vio la necesidad de solicitar las Medidas de Protección que se adelantan en contra del señor LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ y que fueron mencionadas por las accionadas en sus declaraciones, esto con el fin de

establecer la garantía de los derechos de las partes, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por parte de la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad se allega Medida de Protección No. 190 de 2020, RUG No. 939-2020, adelantada por las señoras BEATRIZ JIMENEZ y GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ en contra del señor LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ por hechos ocurridos el día 16 de abril de 2020, mismos debatidos en este escenario y cuya decisión es condescendiente a la confesión del accionado y demás pruebas aportadas:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, el cual es de estricto cumplimiento.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora GLORIA STELLA FIGUEROA JIMÉNEZ, respecto de LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMÉNEZ y **CONMINAR** a LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMÉNEZ, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de agresión verbal o física amenaza, agravio, ultraje, escándalo, así como **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar cualquier conducta a que afecte de manera física, verbal o Psicológica a la señora GLORIA STELLA FIGUEROA JIMÉNEZ, ya sea directamente o por interpuesta persona, en cualquier lugar donde se encuentren.

TERCERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora BEATRIZ JIMÉNEZ, respecto de LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMÉNEZ y **CONMINAR** a LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMÉNEZ, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de agresión verbal o física amenaza, agravio, ultraje, escándalo, así como **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar cualquier conducta a que afecte de manera física, verbal o Psicológica a la señora BEATRIZ JIMÉNEZ, ya sea directamente o por interpuesta persona, en cualquier lugar donde se encuentren.

CUARTO: "ORDENAR EL DESALOJO de LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMÉNEZ, del inmueble donde reside con sus hermanas GLORIA STELLA FIGUEROA JIMÉNEZ y BEATRIZ JIMÉNEZ, ubicado en la CARRERA 8 C No 180-48, BARRIO: SAN ANTONIO NORTE, 1 SECTOR, LOCALIDAD DE USAQUÉN BOGOTÁ, para lo cual se le concede un plazo hasta el día 15 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la contingencia que vive el país por la pandemia del COVID 19, so pena de proceder con el apoyo de la fuerza pública, previo informe por parte de las accionantes del incumplimiento de lo ordenado.

De la misma manera opera la Medida de Protección No. 212-2020, RUG No. 1024-2020, presentada por MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA en contra de su tío LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ y que dispuso en su parte resolutive:

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA, respecto de LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMÉNEZ y **CONMINAR** a LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMÉNEZ, quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de agresión verbal o física amenaza, agravio, ultraje, escándalo, así como **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar cualquier conducta a que afecte de manera física, verbal o Psicológica a la señora MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA, ya sea directamente o por interpuesta persona, en cualquier lugar donde se encuentren y menos en presencia o involucrando a su hija SARA VALENTINA FUENTES FIGUEROA de 3 años de edad.

Es claro que frente al inconformismo de la recurrente, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la

psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los

hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

La sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, **“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.** Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva.

Se evidencia entonces que los hechos, en que han sido víctimas las señoras GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ y MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA fueron investigados y sancionados oportunamente en contra del aquí accionante LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ hasta el punto de ordenar su desalojo, lo cual se logró como dispone la recurrente en su declaración:

“... Tengo que decir que LUIS ANTONIO desde el día 15 de mayo se fue de la casa, desde ese momento existe una tranquilidad en la casa ya que no nos encontramos ni nos rozamos con él, lo que queremos es que pare esto...”

Contrario a lo que manifiesta la señora GLORIA STELLA FIGUEROA JIMENEZ, no evidencia este Despacho que por parte del *a quo* se adopten medidas violatorias, desiguales o desproporcionadas en la sanción impuesta, más aun cuando se pudo comprobar que frente a la garantía de sus derechos, obra el mismo reconocimiento a los hechos de violencia perpetrados en su contra y al de su grupo familiar, que se materializó con el retiro del agresor del bien que habitaban en común y que se refleja en la declaración anterior.

Sin más consideraciones que aunar al respecto, corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, en su Resolución del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>N° <u>100</u> De hoy <u>18 NOVIEMBRE 2020</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c78f173fc32cbe0da714b69beace5f62dce02bc202533fbb529e609ea7a8af

Documento generado en 17/11/2020 11:41:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**